

Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma compete. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2459/1964, de 16 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de chatarra de cobre por exportaciones de placas de cobre para hogares de locomotora a «Francisco Lacambra Lacambra».*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Francisco Lacambra Lacambra» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre por exportaciones de placas de cobre para hogares de locomotora.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Francisco Lacambra Lacambra», con domicilio en Ali-Bey, veintitrés, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de chatarra de cobre de primera clase, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la fabricación de placas de cobre para hogares de locomotora, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de placas de cobre podrán importarse ciento ochenta kilos de chatarra de cobre.

Se consideran mermas el siete coma cuatro por ciento de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime conveniente establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2460/1964, de 16 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles vacunas y ovinas curtidas y acabadas y suelas y palmillas por exportaciones de zapatos, botinas y botas a «Sancho Abarca, Fábrica Cooperativa de Calzados».*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Sancho Abarca, Fábrica Cooperativa de Calzados», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles vacunas y ovinas curtidas y acabadas y suelas y palmillas por exportaciones de zapatos, botinas y botas, previamente exportados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sancho Abarca, Fábrica Cooperativa de Calzados», con domicilio en General Mola, noventa y ocho, Almansa (Albacete), la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas curtidas y acabadas en boxcalf, pieles ovinas curtidas y acabadas para forros (badanas) y suelas y palmillas como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de zapatos, botinas y botas, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien pares exportados de zapatos podrán importarse ciento ochenta pies de pieles de boxcalf, ciento ochenta pies de badanas y setenta kilos de suelas y palmillas.

b) Por cada cien pares exportados de botinas podrán importarse doscientos veinticinco pies de pieles en boxcalf, doscientos veinticinco pies de badanas y setenta kilos de suelas y palmillas.

c) Por cada cien pares exportados de botas podrán importarse doscientos cincuenta pies de pieles en boxcalf, doscientos cincuenta pies de badanas y setenta y cuatro kilos de suelas y palmillas.

En los tres casos se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento de las pieles en boxcalf y badanas, y el veinticinco por ciento de las suelas y palmillas importadas, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida cuarenta y uno punto cero nueve, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.